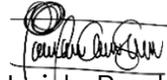


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Agosto 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de interlocutorio N° 816

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: Alexander Vega Suárez
DEMANDADA: Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 15 de agosto de 2023, la parte demandante presentó memorial, comunicando el pago total de obligación por la parte demandada, por lo que solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total, que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y que no se condene en costas. Así mismo, allega documento a través del cual declara que los demandados se encuentran a paz y salvo, con respecto de la obligación objeto de esta litis.

Así las cosas, conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando, además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir títulos judiciales pendiente de pago, se ORDENA su devolución en favor de los demandados Jesús Ovando Siculaba y/o Felipe

Ovando Siculaba, para lo cual se deberá tener en cuenta el origen del título judicial, es decir, si correspondía a uno u otro demandado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11,</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaría</p> |
|--|

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1530064ce5616ec4f39594feae0226b2822f7456680c7a712209118383ce**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Julio 31 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 817

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
EJECUTANTE: Ely Arturo Zuluaga Guarnizo y Ely Arturo Zuluaga
Zuluaga
EJECUTADO: José Lorenzo Camacho Tobo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que el apoderado del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado al N° 2020-00208-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

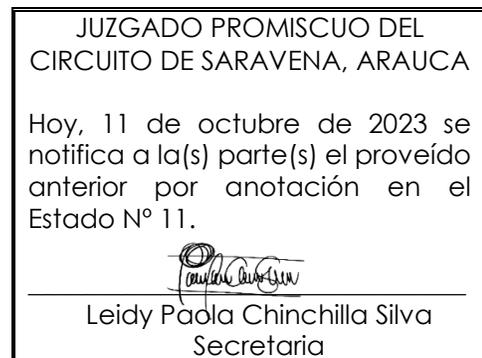
TERCERO: OFICIAR al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauquita, en atención a la comisión N° 12, para que se abstenga de realizar el secuestro del inmueble, teniendo en cuenta la terminación del presente asunto.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e4af6680ff04fe304b53b8f28772fe3e201d540dc1690cb015a89f7e63d99**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 07 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dentro del trámite de apelación a de sentencia, resolvió confirmar la decisión de primera instancia. De otra parte, el apoderado del demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Julio 27 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 818

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTE: Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González
(quien actúa en nombre propio y en representación
de Katherine Yelitza Ardila Montañez)
DEMANDADO: Armando Vega Guerrero

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 07 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, por lo que corresponde seguir con el trámite procesal, levantando las medidas cautelares decretadas al interior del asunto.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 07 de julio de 2023; en consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP; OFÍCIESE por Secretaría. Realizado el anterior trámite, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 11.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

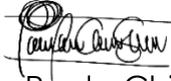
Código de verificación: **23ef740e690704e5c76dc35022df1bdb3401e1b91044b8c8e9c0561c547337c4**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la cesionaria Central de Inversiones S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Agosto 08 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 819

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes León
CESIONARIO: Central de Inversiones S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 08 de agosto de 2023, la apoderada de la Cesionaria Cisa S.A., allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A., la cual les fue cedida posteriormente.

Para el caso, se observa que se aporta contrato de cesión celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A., en el que se acordó la cesión de la obligación N° 10611401017, 10611401016 homologada.

El artículo 1969 del CC, regula lo relacionado con la cesión de derechos litigiosos, advirtiéndose que una vez adquirido el derecho litigioso, debe reconocerse al Cesionario en el respectivo trámite, para que adquiera la calidad que ostentaba el Cedente. En consecuencia, se acepta la cesión el crédito.

En cuanto a la petición de terminación por pago, el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose la anotación por pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

En el mismo norte, se recuerda que mediante auto del 11 de mayo de 2023 se resolvió decretar la terminación de la ejecución frente al monto o parte del crédito que corresponde al Banco Davivienda S.A., con ocasión al pago parcial realizado por la parte ejecutada; es por ello que se llega a la

conclusión de que ya se realizó el pago total de la obligación, por lo que la solicitud es procedente.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías, respecto de la obligación subrogada, al cesionario Central de Inversiones S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

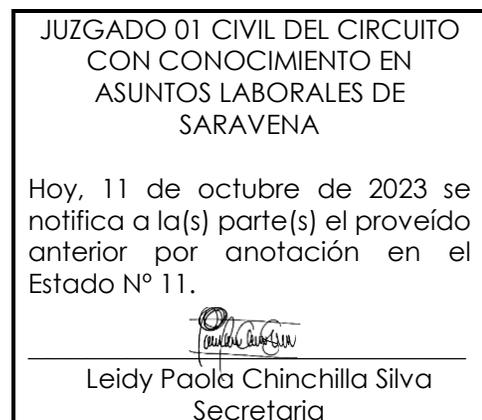
CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE que, como tenedor de los títulos base de la ejecución, REALICE la anotación de pago total de la obligación sobre estos y proceda a la entrega de los mismos a la ejecutada Rosario Fuentes de León.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTP: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56905dacd3f68f8b5bfca01c58c3c0b4150ae47a90cfd1e1bb8b9dcb5b2e1632**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes, solicitan la terminación del proceso por transacción, requiriendo además, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y que no se condene en costas. Sírvese proveer. Agosto 28 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 820

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00207-00
DEMANDANTE: Ana Emilce Daza Pérez a nombre propio y en representación de Nilan Danilo Daza Pérez, María Yolanda Pérez Pérez, Rafael Antonio Daza Daza, Yelcin Diomedes Daza Garzón y Maryi Yurani Daza Garzón.
DEMANDADO: Claudia Patricia Medina Molina, Emanuel Jesús Caro Pardo, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad - Cotramacl Ltda. y Compañía de Seguros La Previsora SA
LLAMADO: La Previsora SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial radicado el 23 de agosto de 2023, por el apoderado de los demandantes, se aportó un contrato de transacción a través del cual las partes transaron la obligación perseguida, reconociendo la parte demandada su responsabilidad.

Para resolver, debe advertirse que sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, transando la totalidad de las obligaciones perseguidas, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 16 de agosto de 2023, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado al N° 2022-00207-00, por transacción.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TECERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

| |
|---|
| <p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA</p> <p>Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7835a7fa51efa1b531a4947a0875ca2d06bccd02a0e4d3b13937caef3f3510f**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por transacción, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y que no se condene en costas. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EJM ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (ARAUCA)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 822

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00314-00
DEMANDANTE: Manuel Pinzón González
DEMANDADO: Celedonio Niño Goyeneche y Martha Pinzón González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial radicado el 09 de diciembre de 2022, por el apoderado del ejecutante, se aportó un contrato de transacción a través del cual las partes transaron la obligación perseguida en \$150'000.000, suma que sería pagada en cinco instalamentos, correspondiendo la última cuota al 09 de agosto de 2023, por valor de \$30'000.000; de allí que las partes pidieran la suspensión de dicho acuerdo hasta tanto se verificara el pago total de la obligación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, el pasado 24 de agosto de 2023, insiste en la solicitud de terminación del proceso, por lo que entiende el despacho que el pago de obligación fue cumplido por el ejecutado, conforme a lo transado por las partes.

Para resolver, debe advertirse que sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, transando la totalidad de las obligaciones perseguidas en la suma de \$150'000.000, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 02 de diciembre de 2022, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, radicado al N° 2022-00314, por transacción, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

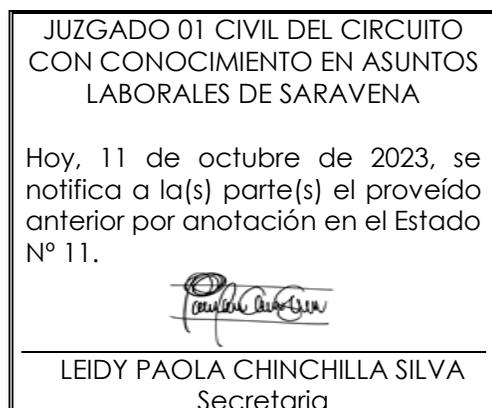
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TECERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8735eb14b1d41b5495aa483b62254c09eaac6408871540102965f23c937bf**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Julio 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 827

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00350-00
DEMANDANTE: Patricia Patiño Salas
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó dos memoriales de cuya lectura integral surge que solicita el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho semejante que este pendiente de ser cancelado a favor de la empresa Construcciones y Suministros y Consultorias Manuela SAS, identificada con el NIT 900934021-8, por concepto de contratos de obra, suministros, consultorías, interventorías, arrendamientos, contratos de prestación de servicios, contratos de compraventa o contratos similares, como socio en uniones temporales o consorcios, en la Alcaldía de Saravena, en *“sobre el porcentaje que le corresponde al demandando dentro de la sociedad”*. En la petición se afirma que el señor demandado es socio mayoritario de la sociedad.

Considera el Juzgado que la petición es procedente conforme el artículo 599 del CGP; sin embargo, se aclara que la medida cautelar únicamente podrá afectar el porcentaje de participación y/o acciones cuyo propietario sea el señor Johan Manuel Pérez Ávila, como socio de la empresa Construcciones y Suministros y Consultorias Manuela SAS, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad por acciones simplificada que no hace parte del presente proceso.

Asimismo, comoquiera que no se aportó prueba alguna en tal sentido, el solicitante de la medida cautelar deberá allegar a la Alcaldía de Saravena, con copia a este proceso, la prueba idónea que acredite cuál es el porcentaje de participación del señor ejecutado en dicha sociedad, es decir, qué porcentaje de acciones son de su propiedad, para que de esa manera se pueda materializar la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los derechos de crédito u otro derecho semejante que este pendiente por ser cancelado a favor de la empresa Construcciones, Suministros y Consultorias Manuela SAS, identificada con el NIT 900934021-8, pero únicamente en el porcentaje que

corresponda al señor Johan Manuel Perez Avila como socio de dicha sociedad, por concepto contratos de obra, suministros, consultorías, interventorías, arrendamientos, contratos de prestación de servicios, contratos de compraventa o contratos similares, como socio en uniones temporales o consorcios, que deban ser pagados por la Alcaldía de Saravena.

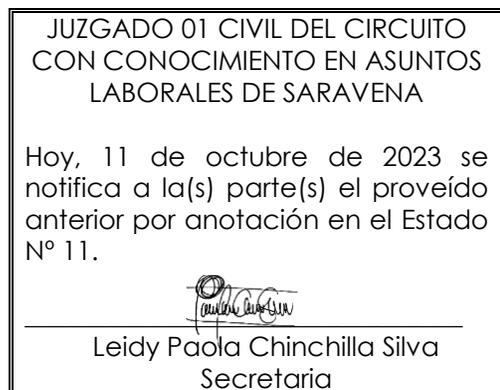
SEGUNDO: Se advierte que la medida cautelar no podrá afectar los bienes inembargables contemplados en el artículo 594 del CGP; además, la misma se limita a la suma de \$240'000.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio comunicando a la oficina pagadora de la Alcaldía Municipal de Saravena, sobre la orden de embargo.

CUARTO: Con el objeto de que se materialice la medida cautelar, ORDENAR a la parte ejecutante que allegue a la Alcaldía de Saravena, con copia a este proceso, la prueba idónea que acredite cuál es el porcentaje de participación del señor ejecutado en dicha sociedad, es decir, qué porcentaje de acciones son de su propiedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a4b54d70c2c4b9f7f1e7cf123aa82d4b1acb7cc9cbc15f0b723df61450376**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acumulado, informando que la apoderada de la parte demandante Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S., solicita la terminación de los procesos radicados bajo los números 2023-00414 y 2023-00036, por pago total de la obligación. Octubre 02 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 823.

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADOS: 81-736-31-89-001-2022-00415-00
81-736-31-89-001-2022-00414-00
81-736-31-89-001-2023-00036-00
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Afianciamiento -
Confiamos S.A.S. y Humberto López Sanabria
DEMANDADO: Erika Nair Santos Luna

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 02 de octubre 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso principal y el acumulado que adelanta la empresa Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S, en contra de la señora Erika Nair Santos Luna, por pago total de la obligación.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso, sin que sea procedente la cancelación de las medidas cautelares, en la medida en que el inmueble debe quedar a disposición del proceso 2023-00415-00.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación de los procesos acumulados con N° consecutivo 2023-00414 y 2023-00036, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

Finalmente, se aclara que se continúa la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2023-00415 (acumulado), adelantado por el señor Humberto López Sanabria en contra de la señora Erika Nair Santos Luna, teniendo en cuenta que es una obligación independiente; asunto dentro del cual, debe requerirse al apoderado judicial para que cumpla con su carga procesal y allegue la constancia del registro de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble hipotecado, a efectos de poder continuar con el desarrollo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de los procesos ejecutivos acumulados 2022-00414 y 2023-00036 adelantados por Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S., en contra de la señora Erika Nair Santos Luna, por pago total de la obligación.

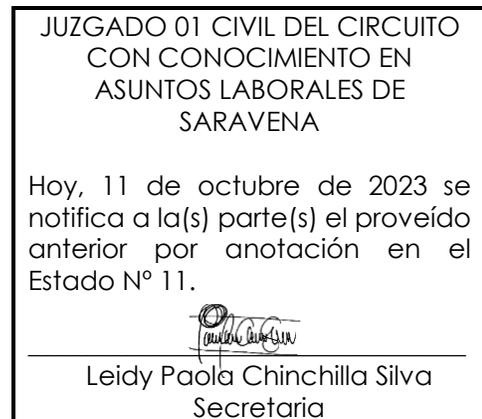
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S, que realice la anotación de pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución y haga entrega de los mismos a la ejecutada. ARCHIVAR los expedientes 2023-00414 y 2023-00036 adelantados por Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S., en contra de la señora Erika Nair Santos Luna, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ACLARAR que se continúa con la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2023-00415 (acumulado) y adelantado por el señor Humberto López Sanabria en contra de la señora Erika Nair Santos Luna.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del señor Humberto López Sanabria para que cumpla con su carga procesal y allegue la constancia del registro de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble hipotecado, a efectos de poder continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d07da8d27b568263b0455472e138fa8dd87a9e352348a0c1eee9a5b15e2cba**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Julio 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 829

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00481-00
DEMANDANTE: Uber Gabriel Dueñez Hernández
DEMANDADO: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se *“decrete y oficie el embargo de los derechos de crédito u otro derecho semejante que este pendiente por ser cancelado a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS Y CONSULTORIAS MANUELA SAS, identificada con el NIT 900934021-8, de propiedad del señor JOHAN MANUEL PEREZ AVILA, por concepto contratos de obra, suministros, consultorías, interventorías, arrendamientos, contratos de prestación de servicios, contratos de compraventa o contratos similares, como socio en uniones temporales o consorcios en la siguiente entidad: ALCALDIA DE SARAVERENA.”*.

Al revisar la literalidad de las petición, sea lo primero indicar que no resulta procedente decretar medidas cautelares sobre una persona, sea natural o jurídica, que no sea parte ejecutada dentro del proceso, en el entendido de que la mencionada sociedad no hace parte de este proceso.

Además, si bien se aduce que el aquí ejecutado es el propietario de dicha sociedad, no se aporta prueba alguna que así lo determine, por lo que para la procedencia de la petición, en esos términos, el solicitante deberá aportar la prueba idónea que así lo determine.

Agréguese que si lo que se pretende es que se embarguen los dineros que el ente territorial deba cancelar a esa sociedad, únicamente en el porcentaje que eventualmente corresponda al señor ejecutado, como socio de la empresa ya aludida, el abogado memorialista deberá hacer las respectivas aclaraciones y allegar la prueba idónea de la cual surja cuál es el porcentaje de participación del ejecutado en la mencionada sociedad por acciones simplificadas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140b4d0bcb0f8700859ebf997d0f98cee855dca9ed9bf90fc9675b37ed2b6c6**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas procesales; asimismo, el 17 de julio hogaño la parte demandante allegó liquidación del crédito. Julio 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 826

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00559-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Peña Peña

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 27 de julio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

| | |
|--|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 428.250 |
| COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA) | |
| Notificaciones | \$0 |
| Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.) | \$0 |
| TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS | \$ 428.250 |

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora secretaria en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 5° del auto interlocutorio N° 557 del 10 de julio de 2023, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución; además, en concordancia con el artículo 365 y SS del C.G.P., en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Por lo cual se aprobará.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizará pronunciamiento alguno; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación, teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, estando el proceso al Despacho para resolver sobre las liquidaciones de las costas procesales y del crédito, el 22 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte actora radicó memorial en el que informa sobre el fallecimiento del ejecutado, para lo cual aporta el registro civil de defunción con indicativo serial N° 5251808, y depreca que se decrete la interrupción del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 159 del CGP.

Asimismo, peticona se aplique la sucesión procesal de que trata el artículo del CGP, teniéndose como nueva parte ejecutada a los herederos que le

sobreviven, esto es, a la señora Yudy Andrea Peña Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.416.188, domiciliada en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de quien aporta su registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 32265363 y NUIP 010104, además de los datos para su notificación personal, para que se ordene su notificación por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo.

Igualmente, manifiesta que desconoce la existencia de otros herederos, cónyuge o compañera permanente, y la existencia de algún proceso de sucesión del causante Carlos Arturo Peña Peña (q.e.p.d).

Frente a las peticiones elevadas por la parte actora, se recuerda que respecto de la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP dispone que:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...).”

Por su parte, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Frente a la procedencia de la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP establece:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.
(...)
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Seguidamente, el artículo 160 del CGP consagra:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En ese marco normativo, para el caso en concreto se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 557 del 10 de julio del año en curso, se declaró que el demandado Carlos Arturo Peña Peña fue notificado personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer en silencio el término para contestar, por lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagare N° 000073030000167 y 4481860004000623.

Además, conforme los documentos aportados por la parte ejecutante, se acredita el fallecimiento del señor ejecutado Peña Peña, conforme se puede establecer con el registro civil de defunción, el cual da cuenta de su deceso el día 8 de agosto de 2023; además, el mismo no actúa por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, por lo que resulta procedente dar aplicación al citado numeral 1° del artículo 159 del CGP, ya referenciado.

En ese norte, si bien en el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción desde el hecho mismo de la muerte del demandado, es decir, desde el día 8 de agosto de 2023, ante las manifestaciones realizadas por la parte actora, y siguiendo los parámetros de la normatividad antes relacionada, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso y sus efectos se producirán a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia y hasta cuando venzan los términos dispuestos en el inciso 2° del artículo 160 del CGP.

En todo caso, se emitirá la aprobación de las costas procesales y de la liquidación del crédito, comoquiera que el hecho que configura la interrupción del proceso y la información que en ese sentido se suministró al Juzgado, ocurrieron mientras el proceso estaba al Despacho; lo anterior, en aplicación del artículo 159 del CGP.

Además, respecto de la solicitud de sucesión procesal se establece el parentesco de la señora Yudy Andrea Peña Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.416.188, con el causante, al aportarse su registro civil de nacimiento, por lo que es procedente reconocerla como sucesora procesal del demandado, resaltando que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, se dispondrá que a través de la Secretaría del Despacho se elabore el correspondiente oficio de aviso de que trata el artículo 160 del CGP, direccionado a las direcciones aportadas por la ejecutante, con el objeto de que se remita al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para que proceda a su envío a la señora Yudy Andrea Peña Gutiérrez, otorgándole el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que comparezca al proceso; vencido este término, o antes cuando concurra o designe apoderado, se reanudará el proceso.

Igualmente, en razón a que el ejecutante manifestó desconocer la existencia de otros herederos, cónyuge o compañera permanente del causante, o la existencia de procesos de sucesión del mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, y en consecuencia, se dispondrá emplazar a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la normatividad aplicable del CGP.

Por secretaría se deberá proceder a la inclusión del emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas, con los datos de que trata el artículo 108 del CGP; además, se ordenará la designación de curador *ad litem*, con

quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma, en caso de que no comparezcan al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 27 de julio de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 17 de julio de 2023.

TERCERO: DECRETAR la interrupción del proceso en virtud del fallecimiento del ejecutado (Q.E.P.D), de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del CGP y declarar que sus efectos se producirán a partir de la fecha de notificación que por estados se haga de la presente providencia y hasta cuando venzan los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado Carlos Arturo Peña Peña (a.e.p.d.); en consecuencia, se continúa el proceso en contra de Yudy Andrea Peña Gutiérrez, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial, y con los herederos indeterminados de la causante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación o aviso a la señora Yudy Andrea Peña Gutiérrez, conforme a las indicaciones realizadas en este proveído. Por la secretaria del Despacho, elaborar el correspondiente oficio y remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, para que proceda a su envío.

CUARTO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Peña Peña, y a su cónyuge o compañera permanente, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

- Por Secretaría, ELABÓRESE y PUBLÍQUESE edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, informando a los emplazados que el emplazamiento se entenderá surtido al vencimiento de los quince días siguientes a la inscripción del mismo en el mencionado registro, caso en el cual se les designará curador *ad litem*, con quien se adelantará el proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a945437309ea3bd5155caf9bcb7e8c16d146ff474513a9315c79bc00e5ec**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante radicó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda, indicando que de no ser procedente esta petición, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita la no condena en costas; asimismo, se advierte que la parte demandada coadyuva la petición de la parte actora y manifiesta que no se opone a que no se emita condena en costas, además de petitionar el archivo del proceso. Sírvase proveer. Julio 28 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 824

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00317-00
DEMANDANTE: José Libardo Villamizar Monoga
DEMANDADO: Dubel Mogollón Reyes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 13 de julio del 2023 y actuando a través de apoderada judicial, la parte actora depreca "... el retiro de la demanda si no se ha surtido la notificación del auto admisorio al demandado, o de haberse surtido la notificación el desistimiento de totalidad de las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 81-736-31-89-001-2023-00317-00, en atención a lo establecido en el artículo 314 del CGP..."; además, solicita que no se emita condena en costas, comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares y que se disponga el archivo del proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, conforme a las actuaciones surtidas dentro de este asunto, el demandado fue notificado del auto admisorio, a través de mensaje de datos, desde el pasado 16 de junio de 2023; de allí que conforme a lo preceptuado en el artículo 92 del CGP, no sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, la apoderada demandante peticona, de manera subsidiaria, que se archiven las diligencias y que no se condene en costas, comoquiera que manifiesta su deseo de desistir totalmente de las pretensiones elevadas en la demanda. Solicitud esta que es coadyuvada por el demandado, conforme el oficio por él radicado el día 19 de julio de 2023.

Al punto, este despacho considera viable acceder a lo solicitado, en razón a que se cumplen los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, pues para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada. Luego, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte

que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Sin embargo, la norma señalada también faculta al juez de abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa lo anterior que, para que proceda la condena en costas es necesario que alguna de las partes este en desacuerdo frente a la imposición de la condena, o que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Pues bien, en el presente asunto, las partes han solicitado al despacho que no se condene en costas y además de, las mismas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al retiro de la demanda presentada por José Libardo Villamizar Monoga, a través de apoderada judicial, en contra de Dubel Mogollón Reyes.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por José Libardo Villamizar Monoga, en contra de Dubel Mogollón Reyes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Declárase terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|---|
| JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA |
| Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído |



anterior por anotación en el Estado
Nº 11.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbc845f2fc143f1a4d047b5da04c890f906540d994910bdb60626a7368c9f7**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para decidir sobre su admisión, luego de que se presentara el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Julio 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 830

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admite demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00388-00
DEMANDANTE: Mary Yuleidy Albarracín Díaz
DEMANDADO: IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Mary Yuleidy Albarracín Díaz, en contra de la IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S., luego de la subsanación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término respectivo, el mismo día en que se notificó el auto inadmisorio

Revisado el escrito de subsanación² y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00388-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora Mary Yuleidy Albarracín Díaz, en contra de la IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico para notificaciones judiciales

¹ Fl. 84 Actuación 01 Expediente Digital

² Actuación 03 del Expediente Digital

registrado en su certificado de existencia y representación legal, fgerenciaunirenal@gmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 11.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4868f7d5e79f7e1cda8ac5bc3aab05b225ae070148c910c18b3326bbd567a78**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 825

ASUNTO: Declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00394-00
DEMANDANTE: Luz Ayda Henao Avendaño
ACCIONADO: Avila Octavio

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el valor catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de \$74'947.000 (suma inferior a los 150 SMLMV), conforme el certificado aportado a folio 11 de la demanda.

Precítese que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Además, el numeral 3° del artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determinará en la siguiente forma:

"(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)"*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

De otra parte, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena en primera instancia; por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de pertenencia radicada al N° 2023-00394-00 instaurada por Luz Ayda Henao Avendaño en contra de Ávila Octavio.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de octubre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

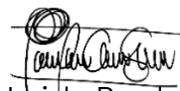
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa86c5c408c24518497d93a4c2d54246e4ed224465222521fbd9579223a21c**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVENA (A)

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 831

PROCESO: Ordinario laboral
ASUNTO: Inadmite demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00423-00
DEMANDANTE: Yurly Juliana Rojas Hernández
DEMANDADO: Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Yurly Juliana Rojas Hernández, en contra de Único S.A.S.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00423-00, actuando como demandante la señora Yurly Juliana Rojas Hernández, en contra de Único S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

¹ Fls 14-15 actuación 01 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Wilmar Armando Pescador Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.605.828 y T.P. N° 314.957 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 11 de octubre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 11.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb01deedba647577060af782f62c83c27405a585403fc1a56f5b80ca8af2d5**

Documento generado en 10/10/2023 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>